

ANEXO I

Ejemplo práctico de distribución del número de Diputados entre cada circunscripción (según artículo 11.3 de la Ley)

Población total: 2.500.000 habitantes.

Población de cada circunscripción: A (1.100.000 habitantes), B (800.000 habitantes) y C (600.000 habitantes).

División	A	B	C
1	1.100.000	800.000	600.000
2	550.000	400.000	300.000
3	366.667	266.667	200.000
4	275.000	200.000	150.000
5	220.000	160.000	120.000
6	183.333	133.333	100.000
7	157.143	114.286	85.714
8	137.500	100.000	75.000
9	122.222	88.889	66.667
10	110.000	80.000	60.000
11	100.000	72.727	54.545
12	91.667	66.667	50.000
13	84.615	61.538	46.154
14	78.571	57.143	42.857
15	73.333	53.333	40.000
16	68.750	50.000	37.500
17	64.706	47.059	35.294
18	61.111	44.444	33.333
19	57.895	42.105	31.579
20	55.000	40.000	30.000
21	52.381	38.095	28.571
22	50.000	36.364	27.273
23	47.826	34.783	26.087

División	A	B	C
24	45.833	33.333	25.000
25	44.000	32.000	24.000
26	42.308	30.769	23.077
27	40.741	29.630	22.222
28	39.286	28.571	21.429
29	37.931	27.586	20.690

Por consiguiente, a la circunscripción A le corresponden trece Diputados, a la B, nueve y a la C, siete.

ANEXO II

Ejemplo práctico de distribución de escaños entre las distintas candidaturas de acuerdo con los resultados del escrutinio (según artículo 12 de la Ley)

Votos emitidos en la circunscripción: 480.000.

Diputados que se eligen en la circunscripción: 8.

Resultado del escrutinio por candidaturas:

Candidatura	Votos
A	168.000
B	104.000
C	72.000
D	64.000
E	40.000
F	32.000

División	1	2	3	4	5	6	7	8
A	168.000	84.000	56.000	42.000	33.600	28.000	24.000	21.000
B	104.000	52.000	34.666	26.000	20.800	17.333	14.857	13.000
C	72.000	36.000	24.000	18.000	14.400	12.000	10.285	9.000
D	64.000	32.000	21.333	16.000	12.800	10.666	9.142	8.000
E	40.000	20.000	13.333	10.000	8.000	6.666	5.714	5.000
F	32.000	16.000	10.666	8.000	6.400	5.333	4.571	4.000

Por consiguiente: la candidatura A obtiene cuatro escaños; la candidatura B, dos escaños, y las candidaturas C y D, un escaño cada una.

9637

DECRETO 203/1985, de 23 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueban, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava del anexo al Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia.

Mediante el Decreto 145/1985, de 20 de septiembre, del Consell de la Generalitat Valenciana se aprobaron los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia dejando, sin embargo, sin contenido los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava por no ajustarse, según los dictámenes jurídicos de la Generalitat Valenciana y del Consejo de Estado, a la legalidad vigente.

El artículo 2.º del mencionado Decreto establece que el Claustro Constituyente de la Universidad Politécnica de Valencia dispondrá de un plazo de hasta el 15 de noviembre de 1985 para elaborar nuevamente los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava de acuerdo con las normas vigentes.

En aplicación del artículo 3.º del Decreto 145/1985, y dado que el Claustro Constituyente no ha elaborado una nueva redacción para los mencionados artículos y disposición transitoria dentro del plazo establecido, procede la aprobación por el Gobierno Valenciano, con carácter provisional de los artículos 13 y 25 de la disposición transitoria decimoctava.

En su virtud, oída la propuesta de la Junta de Gobierno de la Universidad Politécnica de Valencia, a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia y previa deliberación del Consell en su reunión del día 23 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados, con carácter provisional, los artículos 13 y 25 y la disposición transitoria decimoctava de los

Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia, y cuyo contenido se relaciona en el anexo al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 23 de diciembre de 1985.

CEBRIAN CISCAR I CASABAN,
Conseller de Cultura, Educación y Ciencia

JOAN LERMA Y BLASCO,
El Presidente de la Generalitat

ANEXO

Artículos y disposiciones de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Valencia, que se aprueban con carácter provisional

Artículo trece.—Los Departamentos que cuenten con Profesores que impartan docencia en Centros dispersos geográficamente podrán estructurarse en secciones departamentales, que se integrarán y coordinarán entre sí a través del Departamento del que forman parte. La existencia de un Profesor, al menos, en los Centros citados será condición suficiente para establecer una sección departamental.

Artículo veinticinco.—El personal científico de los Institutos Universitarios estará constituido por Profesores universitarios y, en su caso, por investigadores específicos que podrán no estar integrados en ninguno de los Departamentos de la Universidad. Estos investigadores se computarán con los Profesores asociados y los Profesores visitantes a los efectos del porcentaje límite establecido en los artículos 33, apartado 3, de la Ley de Reforma Universitaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Decimotercera. Uno. Para facilitar la aplicación de lo preceptuado en el punto 2 de la transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad Politécnica de Valencia procederá, siguiendo la tramitación prevista en los presentes Estatutos, a la adecuación de plantillas de profesorado no numerario, en la forma que esta disposición prevé.

Dos. Los Profesores contratados de la Universidad Politécnica de Valencia -Catedráticos, agregados, adjuntos, colaboradores, ayudantes y encargados de curso- que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos posean el título de Doctor, continuarán integrados en la Universidad Politécnica de Valencia contratados por ella como Profesores Doctores, sin perjuicio de la obtención de la condición de funcionarios del Estado en los concursos a los que se refieren los artículos 35 al 37 de la Ley de Reforma Universitaria y los artículos 115 al 120 de los presentes Estatutos; a tales efectos, la Universidad Politécnica de Valencia creará las plazas de los Cuerpos docentes oportunos en las áreas correspondientes.

Tres. Los Profesores contratados no Doctores -agregados, colaboradores, ayudantes y encargados de curso- que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos lo sean de la Universidad Politécnica de Valencia, seguirán integrados en ésta, contratados como Profesores no Doctores, sin perjuicio de la obtención de la condición de funcionario del Estado en los concursos a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Reforma Universitaria y los artículos 115 al 120 de los presentes Estatutos, a estos efectos, la Universidad Politécnica de Valencia creará las plazas de los Cuerpos docentes oportunos en las áreas correspondientes.

Cuatro. Los Profesores contratados a los que se refiere el punto dos de la presente disposición transitoria disfrutarán, en el ámbito de aplicación de los presentes Estatutos, de los mismos derechos, excepto aquellos inherentes a la condición de funcionario del Estado, que los Profesores titulares de Universidad con dedicación a tiempo completo, y se someterán a las mismas obligaciones.

Cinco. Los Profesores contratados a los que se refiere el punto tres de esta disposición transitoria disfrutarán, en el ámbito de aplicación de los presentes Estatutos, de los mismos derechos, excepto de aquellos inherentes a la condición de funcionario del Estado, que los Profesores titulares de Escuela Universitaria, con dedicación a tiempo completo, y se someterán a las mismas obligaciones.

Seis. Los Profesores contratados a los que se refiere el punto tres de esta disposición transitoria serán contratados por la Universidad Politécnica de Valencia en la forma prevista en el punto dos, a partir del momento que obtengan el título de Doctor y previo el informe favorable del Director del Departamento, de acuerdo con el artículo 56.m) de los presentes Estatutos.

Siete. Los contratos previstos en los puntos dos y tres serán con dedicación a tiempo completo.

Los Profesores contratados -Catedráticos, agregados, adjuntos, colaboradores, ayudantes y encargados de curso- que a la entrada en vigor de los presentes Estatutos lo sean de la Universidad Politécnica de Valencia y no asuman la dedicación a tiempo completo, podrán continuar contratados como Profesores encargados de curso, con un único régimen de dedicación a tiempo parcial.

Nueve. Los Profesores interinos de la Universidad Politécnica de Valencia que dejen de ser interinos continuarán integrados en la Universidad Politécnica de Valencia, contratados por ésta en los términos previstos en los puntos dos y cuatro o tres y cinco, según la titulación que posean a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, o en la forma prevista en el punto ocho en el caso de no asumir la dedicación a tiempo completo.

Diez. Los contratos previstos en los puntos dos, tres y ocho tendrán vigencia desde el primer día de enero de 1986 y en los plazos en que se aplique el punto 2 de la disposición transitoria décima de la Ley de Reforma Universitaria.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

9638

LEY 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto

de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

I. Cuadro normativo

El Estatuto de Autonomía de Aragón se refiere expresamente al Patrimonio de la Comunidad Autónoma en sus artículos 47 y 58, imponiendo una reserva de Ley, conseqüente con la establecida en el artículo 132 de la Constitución Española, para la determinación de su régimen jurídico. A esta exigencia responde esta Ley, que, al mismo tiempo, ha de satisfacer una necesidad en el avance del proceso de autogobierno de la Comunidad Autónoma.

La Ley pretende ser, y así queda explicitado en su texto, respetuosa con los límites marcados tanto por el texto constitucional como por el Estatuto de Autonomía, manteniendo criterios conformes con la legislación reguladora del Patrimonio del Estado, especialmente con todos aquellos que pueda inducirse que constituyen materialmente legislación básica, y procurando dar una respuesta a los problemas actuales y a los previsibles en un futuro inmediato.

También han estado presentes en la elaboración de esta Ley las disposiciones sobre bienes contenidas en el Código Civil, la regulación de las llamadas «propiedades especiales», la legislación sobre contratación administrativa y concesiones, etc., a fin de conseguir el total cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 149 del texto constitucional.

Sin embargo, tampoco cabe desconocer que mientras no se lleve a cabo una reconsideración de las normas que inciden sobre el objeto de esta Ley, existen dificultades insalvables para la adopción de posiciones normativas más avanzadas y dinámicas en la regulación de la gestión del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, siendo ejemplo de ello el anquilosamiento que comporta el obligado respeto de la legislación de expropiación forzosa.

Esta Ley responde asimismo a la determinación contenida en la Ley 4/1986, de 4 de junio, de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la que se establece que el régimen del Patrimonio se regulará por Ley de las Cortes de Aragón.

II. El Patrimonio de la Comunidad Autónoma

La Ley da un carácter unitario al Patrimonio de la Comunidad Autónoma, al mismo tiempo que permite la existencia de patrimonios separados, especialmente referidos a las Entidades públicas dependientes de aquélla, salvando a lo largo de todo su texto las situaciones especiales, cuyo reconocimiento resulta preciso, a fin de asegurar el cumplimiento de los fines que motivaron la creación de estas Entidades.

La integración del Patrimonio de la Comunidad queda estructurada a través de las tres vertientes que unifica el artículo 47 del Estatuto de Autonomía.

A este respecto, conviene resaltar la acogida que en el texto de la Ley se produce a la posición jurídica de la Comunidad Autónoma respecto a aquellos bienes incorporados a su Patrimonio como consecuencia de las transferencias de servicios. Ha de entenderse, siguiendo la doctrina emanada del Tribunal Constitucional, que respecto a estos bienes se ha producido una sucesión, no una cesión gratuita, y, por tanto, ante la inexistencia de legislación básica que se oponga a ello, la Comunidad Autónoma puede regular y decidir «sobre el destino de los bienes afectados a los servicios públicos cuya titularidad ostenta».

Por otra parte, la Ley limita su aplicación a los bienes y derechos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la protección que el artículo 19 dispensa a los bienes de terceros afectados por las concesiones y «necesarios para su buen fin».

III. Afectación y protección

Constituye la afectación la clave para determinar la divisoria entre los bienes demaniales y los patrimoniales, quedando definida por la vinculación que entraña a usos o servicios públicos. La especial consideración que otorga la Ley a tal vinculación permite diferenciar la afectación expresa de la tácita o de la presunta, independientemente de la que pueda producirse por así establecerlo una Ley.

Sin embargo, la desafectación necesita de Ley cuando la afectación se haya producido por disposición de este rango, o de acto expreso para los restantes supuestos, como un medio más para la protección del dominio público.

Precisamente, el régimen jurídico aplicable a los bienes demaniales responde a una necesidad de garantizar su protección por razones de los usos o servicios públicos a que estén afectos. Se trata, en definitiva, no tanto de atribuir privilegios a la Administración de la Comunidad Autónoma, como de garantizar la satisfacción de los intereses generales a la que los bienes de dominio público estén vinculados; por ello, la Ley incorpora los principios enunciados en